

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erasmo Camones Bernardo contra la resolución de fojas 184, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de diciembre de 2014, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por medio de la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos y costas del proceso.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que el empleador del actor no ha tenido ni tiene contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo con su representada, por lo que no está obligada a otorgar la prestación económica que reclama. Por otro lado, agrega que el demandante no se encuentra asegurado con el SCTR por su empleador Consorcio Minero EMASA-MIPSA en compañía de seguros alguna, por lo que en este caso no opera la cobertura supletoria para que la ONP otorgue las prestaciones económicas que se reclaman.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 26 de abril de 2018, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que la emplazada otorgue al actor la indemnización correspondiente por el accidente que sufrió, más intereses legales, con costos del proceso. Asimismo, declaró infundada la petición de otorgamiento de pensión de invalidez y pensiones devengadas.

La Sala superior competente confirma la apelada por similares consideraciones.

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

En sede judicial se declaró fundada en parte la demanda y se ordenó que la emplazada otorgue al actor la indemnización correspondiente por el accidente que sufrió, más intereses legales, con costos del proceso. Asimismo, declaró infundada la petición de otorgamiento de pensión de invalidez y pensiones devengadas, por lo que solo este extremo de la demanda será materia de pronunciamiento en sede constitucional.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En el presente caso, ante el alegato de la ONP de que el recurrente no ha acreditado que su empleador haya contratado el Seguro Complementario de

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

Trabajo de Riesgo con su representada, este Colegiado considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las Sentencias 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional.

Debe precisarse que este Colegiado estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que si bien no se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la consecuencia es la misma, toda vez que debido a la imposibilidad de ubicar a la empleadora no se cuenta con esta información, por lo que es igualmente razonable asumir que aquella omitió contratar el mencionado seguro.

7. Este Tribunal, mediante el precedente recaído en el fundamento 14 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha ratificado el precedente relativo a la acreditación de la enfermedad profesional y ha reiterado que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Dictamen de Comisión Médica 672-2002, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II EsSalud de Pasco (f. 5), de fecha 31 de diciembre de 2002, en el cual se determinó que el recurrente padeció de un accidente de trabajo y a su vez adolece de neumoconiosis y fatiga auditiva, con 51 % de menoscabo global.

En la Carta 239-CME-RAPA-ESSALUD-2017, del 30 de noviembre de 2017 (f. 108), se precisa que el menoscabo detectado corresponde por enfermedad profesional de neumoconiosis 10 % y por fatiga auditiva 5 %, mientras que por el accidente de trabajo el menoscabo es de 45 % por la secuela de atrición severa de la mano derecha.

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

9. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. En cuanto a las labores realizadas, del certificado de trabajo de Minera Pircocancha SA (f. 10) se desprende que laboró en calidad de obrero y desempeñó el cargo de carrilano desde el 27 de setiembre de 1998 al 13 de enero de 1999. Asimismo, adjunta boletas de pago de dicho empleador correspondiente a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2001, señalándose en todas como fecha de ingreso el 1 de julio de 2001.
12. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son como consecuencia de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación de causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes al trabajo y la enfermedad.
13. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores mineras en el área de subsuelo, conforme se detalla en el fundamento 10 *supra*. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.

Asimismo, es de tenerse en cuenta el Informe de Evaluación Médica (f. 6) en el que textualmente se consigna que el actor se desempeñó como “obrero carrilano subsuelo por 20 años” en la Mina Volcán, lo que corrobora el nexo causal antes referido, lo cual no ha sido cuestionado por la emplazada en ningún momento en el curso del proceso.

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

Igualmente, cabe reiterar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 08163-2013-PA/TC, ha dejado sentado el criterio que el accionante, al haber desempeñado la labor de carrilano al interior de mina, contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis por haber realizado actividades con exposición a polvos minerales esclerógenos, existiendo por ende relación de causa-efecto entre dicha actividad laboral y la enfermedad profesional.

14. Por otro lado, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de hipoacusia, no se demuestra el nexo causal entre dicha enfermedad y las labores realizadas.
15. En este estado, corresponde dejar sentado que este Tribunal no comparte el criterio interpretativo de la sentencia de vista, en cuanto que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 18.2.1, “no se puede otorgar renta vitalicia a la vez por enfermedad profesional y accidente de trabajo, haciendo la sumatoria total del menoscabo”. Ello carece de asidero porque, tanto el Decreto Ley 18846 como su sustitutoria la Ley 26790, lo que privilegian y protegen es el menoscabo o incapacidad para el trabajo que padece el trabajador. Es la disminución o la pérdida total de la capacidad para el trabajo lo que se trata de resarcir con la percepción de una pensión de invalidez, que a la postre le servirá para su sustento y de su familia.
16. Por tanto, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, por lo cual el demandante debe percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en los artículos 18.2 y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, en atención al 55 % de menoscabo de su capacidad orgánica funcional por la secuela de atrición severa de la mano derecho ocasionada por el accidente de trabajo que le ocurrió y por la enfermedad de neumoconiosis.
17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva

EXP. N.º 01403-2019-PA/TC
LIMA
ERASMO CAMONES BERNARDO

justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha, el 31 de diciembre de 2002, que se debe abonar la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento.

Cabe precisar que del monto que tuviera que abonarse al actor por concepto de pensiones devengadas se podrá descontar cualquier suma de dinero que a la fecha se le haya podido abonar por concepto de indemnización por el accidente de trabajo sufrido.

18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.
19. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al actor la pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 31 de diciembre de 2002, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ